

En Viedma, a los 12 días del mes de Junio de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados "**LEHR, SILVIA CRISTINA C/ BANCO PATAGONIA S.A. S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS - ETAPA DE EJECUCIÓN**", Expte. N° VI-00107-C-2022, y luego de debatir sobre la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado la siguiente cuestión:

¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (E0043) contra la resolución interlocutoria de Primera Instancia de fecha 10 de abril de 2025 (I0064)?

A dicho interrogante, el Dr. **Gustavo Javier Bronzetti Nuñez** dijo:

I.- RESOLUCIÓN RECURRIDA (I0064)

Mediante sentencia interlocutoria n° 2025-I-69, de fecha 10 de abril de 2025, dictada por la Jueza a cargo de la Unidad Jurisdiccional Civil N° 1 de Viedma, se rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 730° del Código Civil y Comercial de la Nación, formulado por el Dr. Juan Ignacio Santos, en carácter de apoderado de la parte actora, avalando entonces la aplicación del tope contenido en la norma, el cual limita la responsabilidad del condenado al pago de las costas, al veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo o transacción.

II.- TRÁMITE RECURSIVO

Contra el mencionado decisorio, el Dr. Santos -en representación de la parte actora- interpuso recurso de apelación en fecha 21 de abril de 2025 (E0043), el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo ese mismo día (I0065).

El memorial de agravios fue presentado, en término, el día 7 de mayo de

2025 (E0044); corrido el traslado de ley con 9 de mayo de 2025 (I0066), la demandada lo contestó en fecha 20 de mayo de 2025 (E0045), quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

Ante su llegada a esta Cámara, se realizó el correspondiente informe de Secretaría de fecha 29 de mayo de 2025 (I0068), del que surge que el recurso se interpuso en término, habiéndose practicado el pertinente sorteo con fecha 1° de julio de 2025 y notificado a las partes conforme lo previsto en los arts. 120° y 138° del CPCC.

Previamente, se dio intervención al Sr. Fiscal Jefe, quien se notificó del estado de la causa en los términos del art. 218°, inc. 5), de la Constitución de la Provincia de Río Negro, a los fines de cumplir con la intervención obligatoria prevista en el art. 52° de la Ley 24.240, y demás normas aplicables en la materia (E0046).

III.- FUNDAMENTOS (Resolución recurrida, agravios y contestación)

A continuación, efectuaré una síntesis de lo resuelto en la instancia de grado, para, luego, repasar las críticas esgrimidas por el recurrente así como los argumentos vertidos por la recurrida en apoyo de la decisión que se pretende poner en crisis.

III.1.- LA RESOLUCIÓN: El planteo de inconstitucionalidad del art. 730° del CCyC fue formulado por el letrado de la actora en fecha 17 de febrero de 2025 y contestado por la demandada el 28 de febrero de 2025.

La Jueza de grado rechazó el planteo señalando que el artículo en cuestión ha superado el test de constitucionalidad a la luz del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Latino, Sandra Marcela c/ Sancor Coop. de Seg. Ltda. y otros s/ Daños y Perjuicios" (CIV 45865/2009/CS1, 11/07/2019), que reafirma la doctrina de fallos 332:921 "Abdurraman", 332:1118 "Brambilla" y 332:1276 "Villalba".

Citó también los precedentes del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro in re "Credil" (STJRNS1, Se. 24/21), "Mazzuchelli" (STJRNS1, Se.

26/16) y "Peoruene" (STJRNS3, Se. 18/17), concluyendo que el art. 730° del CCyC limita la responsabilidad del condenado en costas sin modificar el quantum de los honorarios profesionales, y que el profesional puede reclamar la diferencia a su propio cliente en carácter de obligación de garantía.

Asimismo, la magistrada señaló que el beneficio de gratuidad del art. 53 de la Ley 24.240 es asimilable al beneficio de litigar sin gastos previsto en el CPCC, de modo que la actora -aun tratándose de una consumidora vencedora- puede verse obligada a afrontar la diferencia de honorarios no cubierta por la condena en costas, sin que su letrado tenga que acreditar su estado de solvencia como condición previa a la ejecución.

III.2.- AGRAVIOS DEL RECORRENTE: Con la finalidad de obtener la modificación del decisorio cuestionado, el Dr. Santos estructuró su recurso en tres agravios.

En el primer agravio denuncia arbitrariedad manifiesta por errónea interpretación del planteo, señalando que la resolución parte de una premisa falsa al afirmar que "las partes coinciden en que el artículo en cuestión ha superado el test de constitucionalidad", cuando, justamente, su parte promovió expresamente la declaración de inconstitucionalidad de la norma. Agrega que los precedentes citados por la a quo ("Credil", "Mazzuchelli" y "Peoruene") no resultan pertinentes al no abordar los efectos regresivos del art. 730° del CPCC en el marco de procesos con beneficio de gratuidad consumeril, lo que configura un supuesto de arbitrariedad que afecta el derecho de defensa y el debido proceso.

En el segundo agravio el recurrente cuestiona la equiparación efectuada entre el beneficio de gratuidad del art. 53° de la Ley 24.240 y el beneficio de litigar sin gastos del CPCC, sosteniendo que dicha asimilación desconoce el carácter autónomo y tuitivo del régimen especial del consumidor.

Invoca el precedente "ADDUC y otros c/ AySA SA y otro s/ proceso de conocimiento" (CSJN, 14/10/2021) y el fallo del STJRN in re "López, Patricia Lilian c/ Francisco Osvaldo Díaz SA y otros s/ Sumarísimo s/ Casación" (STJRNS1, Se. 85/2017), que acreditan que solo la parte demandada puede instar el cese de esa presunción iuris tantum, mediante incidente.

En el tercer agravio -y último- denuncia afectación del derecho de acceso a la justicia, sosteniendo que la aplicación del art. 730° del CCyC en procesos de consumo con beneficio de gratuidad produce un efecto perverso, pues el proveedor condenado en costas solo abona el 25% de los honorarios regulados, mientras el consumidor victorioso queda expuesto a afrontar la diferencia restante.

Aduce, además, que la a quo omitió el ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad de oficio impuesto, como obligación, por el art. 32°, inc. 7) del CPCC.

III.3.- CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS: La demandada solicitó el rechazo del recurso en todos sus términos.

Sostuvo que el art. 730° del CCyC establece una limitación razonable a las costas a cargo del condenado, cuya constitucionalidad ha sido ratificada en forma reiterada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Negó la existencia de una diferencia sustancial entre el beneficio de litigar sin gastos y el beneficio de justicia gratuita del consumidor, afirmando que ambos poseen idénticos alcances y limitaciones.

Añadió que el letrado de la actora cuenta con un pacto de cuota litis (por el 20% del importe que perciba su cliente), que cumple anticipadamente la función de garantía del art. 50 de la Ley G N° 2212 e implica la renuncia al reclamo subsidiario contra la cliente.

Citó también el precedente de esta Cámara in re "Carrasco" (Expte.

VI-16230-C-0000, sent. del 15/11/2024) como antecedente favorable a su postura.

IV.- ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

Realizado el preliminar cotejo que impone el art. 238° del CPCC, concluyo que la apelación y expresión de agravios del recurrente ha sido interpuesta en legal tiempo y contiene, a priori, una crítica objetiva, concreta y razonada de la resolución atacada (ARAZI Roland y ROJAS Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales", Tomo I, pág. 784 y ss., Rubinzal Culzoni, Editores).

Advierto que la presente ponderación ha sido efectuada con criterio de flexibilidad (cfr. CAV, Sent. N° 31/2013, 1/2018, 97/2017, entre otras).

Por tal motivo, a tenor de los parámetros establecidos en los precedentes "Harina" (STJRN, Se. 80/2016) y "Di Meglio" (STJRN, Se. 65/2025), entre muchos otros, tengo por cumplimentada la exigencia ritual requerida para acceder a la presente instancia revisora respecto del recurso articulado.

V.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

En el punto de partida de mi análisis, con amparo en previsión legal (conf. art. 356° del CPCC, vigente) y de acuerdo a pacífico criterio jurisprudencial, recuerdo que los Jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones y/o alegaciones, ni estamos compelidos a valorar la totalidad de la prueba aportada, sino a considerar tan sólo aquellas invocaciones y probanzas que sean conducentes y relevantes para decidir el caso y que basten para dar sustento a su pronunciamiento (STJRN, Se. n° 20/15, in re: "A., F. S."; Se. n° 47/16 de fecha 02/08/2016, en autos "ALUSA S.A. y otros c/ MR. JONNHY S.A. s/ Ordinario", entre muchos otros).

V.1.- MARCO NORMATIVO APLICABLE: La cuestión a resolver exige examinar armónicamente tres regímenes normativos.

Por un lado, el art. 730° del CCyC, que limita la responsabilidad del condenado en costas al 25% del monto de la condena.

Por otro, el art. 53° de la Ley 24.240, que consagra el beneficio de justicia gratuita para los consumidores que accionan en defensa de sus derechos.

Y, finalmente, los arts. 18° y 42° de la Constitución Nacional, junto con los instrumentos internacionales de derechos humanos incorporados por su art. 75°, inc. 22) de la Constitución Nacional, que garantizan el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

V.2.- CUESTIÓN YA RESUELTA POR ESTE TRIBUNAL: La problemática jurídica aquí debatida no es novedosa para esta Cámara, aunque, nobleza obliga, las decisiones han sido adoptadas por mayoría.

Más allá de advertir la existencia de distintas posturas sobre el particular, lo cierto es que, con la integración actual del Tribunal, frente a la misma parte demandada y análogos planteos recursivos, este Tribunal se expidió por mayoría en -entre otros- los autos: 1) "Rivas, Cecilia Isabel c/ Banco Patagonia S.A. s/ Sumarísimo - Daños y Perjuicios (Etapas de Ejecución)", Expte. VI-00253-C-2022: Sent. Def. n° 69/2025, del 04/07/2025; 2) "Mux, Luis Alberto c/ Banco Patagonia S.A. s/ Sumarísimo - Daños y Perjuicios - Etapas de Ejecución", Expte. VI-01469-C-2022: Sent. Def. 2025-I-401 del 10/11/2025; y, 3) "Cecchini, Hugo Norberto c/ Banco Patagonia S.A. s/ Sumarísimo - Daños y Perjuicios - Etapas de Ejecución", Expte. VI-00252-C-2022: Sent. Def. n° 2025-I-446, del 23/12/2025.

Toda vez que los argumentos recursivos y los planteos defensivos del presente caso presentan sustancial identidad con aquellos, corresponde dar traslado de esa doctrina al sub examine, con la remisión que allí se formula, y agregar por Secretaría copia certificada de las Sent. Def. recaídas in re "Cecchini" así como in re "Rivas".

V.3.- EFECTO (NO DESEADO) DE LA APLICACIÓN DIRECTA DEL ART. 730° DEL CCyC EN EL CASO CONCRETO: Sin perjuicio del

razonamiento expuesto en los precedentes que he citado, que en copia se adjunta como parte de la presente, expondré aquí, en concreto, la medida en que se ve afectado el derecho de los recurrentes.

Los honorarios correspondientes al letrado de la actora fueron regulados en la suma equivalente de 10 Jus+40%.

Es decir que, en total, a valores vigentes al tiempo de la regulación (valor JUS \$33.485,00 conf. Res. STJRN n° 143/24, n° 147/24 y n° 248/24) se regularon honorarios por la suma de \$468.790, en tanto que, el monto base a esa misma fecha fue establecido en la suma de \$1.219.046,82 -ver sentencia de fecha 06/03/2024-.

De tal suerte, si hiciera una interpretación y aplicación literal del artículo 730° del CCyC, el 25% que debe afrontar la parte condenada en costas asciende a \$304.761,705 y, en tal caso, el consumidor con beneficio de gratuidad debiera afrontar -si ello resultará legalmente posible-, la suma de \$164.028,29, sin contabilizar sellados e impuestos.

Es decir que, a los fines de evitar que el mínimo garantizado por la Ley G 2212 se vea disminuido en detrimento del letrado que lo asistió, del total de lo obtenido como indemnización, el consumidor debería destinar una parte para afrontar los honorarios de su propio letrado, sin perjuicio de además tener que afrontar otros gastos del juicio.

Frente a este escenario, tal y como dijéramos in re “Rivas” -agregada por secretaria-, no me quedan dudas que este no ha sido el efecto perseguido por el artículo 730° del CCyC. Es que, aun cuando su objetivo ha sido bajar el costo de los procesos judiciales, su aplicación debe ser revisada en los procesos de consumo con montos reducidos, tal lo verificado en autos, toda vez que la instrumentación directa beneficiará a los proveedores incumplidores mediante la baja de costos judiciales, trasladando a los consumidores la mayor parte del gasto de acudir a los estrados judiciales en procura de tutela judicial efectiva.

Este resultado negativo no puede ser admitido pacíficamente, sin admitir que se da de patadas con cuanto convenio internacional, acordada o disposición normativa relativa a la tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, que se pregona en foros, cursos, y publicaciones en la materia.

Si por el contrario se asume que corresponde ratificar la constitucionalidad del art. 730° del CCyC y, al mismo tiempo, se admite misma conclusión respecto del art. 53° último párrafo de la LDC, el costo del juicio sería trasladado al letrado de la actora y los peritos que hubieren actuado, violentando garantías constitucionales tan variadas como las previstas en los arts. 14°, 16°, 17°, 18 y ss. de la Constitución Nacional.

En consecuencia, y por todo lo expuesto, el recurso de apelación será receptado.

VI.- COSTAS Y HONORARIOS POR LA SEGUNDA INSTANCIA

Las costas de ambas instancias se imponen en cabeza de la demandada vencida, en aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62°, primer párrafo, del CPCC).

Se propone regular los honorarios profesionales por la actuación en esta segunda instancia, atendiendo a la naturaleza de la cuestión, la labor desarrollada y el resultado obtenido, al Dr. Juan Ignacio Santos en el 35%, y a los Drs. Fernanda Rodrigo y Fernando G. Chironi, en forma conjunta, en el 25%, en ambos casos a calcular sobre lo que oportunamente se les regule en la instancia de origen por la presente incidencia, de conformidad con lo establecido en el art. 15° de la Ley G N° 2212.

VII.- SOLUCIÓN PROPUESTA

En función de lo expuesto, en los términos de los arts. 146°, 246°, 248° y c.c. del CPCC, propongo al acuerdo: I) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Ignacio Santos en fecha 21 de abril de 2025 (E0043) por su propio derecho y en representación de la parte actora, revocar la sentencia interlocutoria 2025-I-69 de fecha 10 de abril de 2025

(I0064) dictada por la Jueza a cargo de la Unidad Jurisdiccional Civil N° 1 de Viedma y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 730° del CCyC en el presente caso, por inconstitucional; II) Agregar por Secretaría copia certificada de las sentencias n° 2025-I-446 del 23/12/2025 recaída in re "Cecchini" y n° 69/2025 de fecha 04/07/2025 in re "Rivas"; III) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (art. 62°, primer párrafo, del CPCC); IV) Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta segunda instancia, al Dr. Juan Ignacio Santos en el 35%, y a los Drs. Fernanda Rodrigo y Fernando G. Chironi, en forma conjunta, en el 25%, en ambos casos a calcular sobre lo que oportunamente se les regule en la instancia de origen por la presente incidencia (art. 15° de la Ley G N° 2212).- **MI VOTO.**-

A igual interrogante la **Dra. María Luján Ignazi** dijo:

Tal como señaló el señor Juez preopinante, tengo sobre el tema en debate una postura distinta a la que se propicia en los presentes, conforme lo he expuesto en diversos precedentes de este tribunal -v. por caso, Sent. 2025-D-48 de fecha 03.06.2025, en autos "Riquelme Yanela c/ Banco Patagonia S.A. s/ Daños y perjuicios (Sumarísimo) - Etapa de Ejecución", Expte. N° VI-28618-C-0000-.

El examen de las constancias de esta causa, y en especial la decisión adoptada por la señora Jueza de Grado el 10 de abril de 2025, me persuaden de la necesidad de mantener el criterio allí sustentado.

La judicatura, en oportunidad de establecer una justa retribución de la labor profesional con arreglo a lo previsto por el art. 14 bis de la CN, en favor de los acreedores de los emolumentos, debe necesariamente conciliar el ordenamiento vigente.

Por lo tanto, le cabe observar las prescripciones de la Ley G 2212, dado que, en mérito a la doctrina legal, su aplicación resulta insoslayable en todos los casos, habida cuenta de que si los mínimos arancelarios fuesen

disponibles para los magistrados, perderían su razón de ser y quedarían desvirtuados en su esencia (cfr. voto del doctor Ricardo Apcarian en sentencia n° 52/2019, de fecha 27 de junio de 2019).

La señora Jueza de Grado cumplió debidamente ese deber cuando, al dictar el fallo definitivo de la causa el 6 de marzo de 2024, fijó los emolumentos de los profesionales actuantes en 10 JUS (+ 40%) atendiendo la naturaleza del proceso de conocimiento en curso y las prescripciones del art. 9 de la citada ley arancelaria (v. punto “II” de la parte resolutive) y se expidió nuevamente conforme al régimen legal al pronunciarse respecto a las costas del proceso en función del principio general de la derrota que, a esa fecha, preveía el art. 68 del CPCyC.

Por consiguiente, ningún reproche puede serle hecho en ese sentido.

El debate se plantea cuando, a partir del señalamiento efectuado por la parte actora, la a quo en fecha 10 de abril de 2025, ratifica la constitucionalidad del art. 730 del CCyC. Sin embargo, en mi opinión, tampoco incurrió en un error al efectuar esta afirmación.

Es que, si bien es cierto que las regulaciones de honorarios deben realizarse en mérito a las prescripciones de la Ley G 2.212, con independencia de cualquier otra circunstancia, ello no puede conducir a negar las disposiciones vigentes sobre responsabilidad en materia de costas.

En este sentido, en el precedente “Credil S.R.L. c/ Morales Walter Nicolás s/ Ejecutivo (c) (s/Casación)”-v. sent. 81/2021 dictada el 24 de noviembre de 2021 en el expediente D-2RO-8870-C2019-, el Superior Tribunal convalidó expresamente la decisión de la instancia originaria de regular los honorarios de la letrada recurrente en el mínimo legal, “estableciendo que solo podrá ejecutarse contra el condenado en costas hasta el límite del 25% del monto del juicio (art. 730 del CCyC)”, habilitando, por ende, el cobro del saldo del honorario a su cliente.

Al fundar su decisión, sostuvo que, al haberse respetado el mínimo legal

que establece la Ley de Aranceles, no se verifica la violación de la doctrina legal esgrimida, ni la vulneración de los arts. 2, 8, 9 de la citada ley y mucho menos de los arts. 14, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional invocados.

Por lo tanto, más allá del esfuerzo argumentativo desplegado por la actora al recurrir, no es posible sostener que la aplicación del art. 730 del CCyC afecta directamente su acceso a la justicia y contraviene las disposiciones del art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor.

La operatividad del señalado límite presupone la existencia de una condena dineraria a favor de la señora Silvia Cristina Lehr, como consumidora. De modo que su obligación en este sentido está ligada a aquello que percibirá a raíz del derecho indemnizatorio que le fue reconocido, así como lo está el pacto de cuota litis que, oportunamente celebrado, se encuentra incorporado a esta causa el 29 de junio de 2022 (v. en Puma documental adjunta al Mov. I0001).

Por consiguiente, desde que su aplicación importa el dictado de una sentencia que habilita su reclamo, resulta ilógico sostener que pone en riesgo el derecho de la accionante a la tutela judicial efectiva, máxime cuando el sistema garantiza ese derecho mediante el beneficio de justicia gratuita en los términos del art. 53 LDC.

Así, una vez habilitada gratuitamente la jurisdicción, quien reclama debe atenerse a las vicisitudes del proceso, dado que dar un alcance mayor a lo preceptuado en el art. 53 de la LDC significaría avalar una indebida injerencia del Estado en la esfera patrimonial de los ciudadanos, en claro desmedro de los derechos de igualdad y propiedad consagrados en la Constitución Nacional (v. esta Cám. en sent. 6/2020, recaída el 18.02.2020 en autos “Ceballos Guillermo Marcelo c/Corredor de Integración Pampeana S. A. s/sumarísimo”).

Por otra parte, siendo el pacto de "cuota litis" el acuerdo de honorarios

mediante el cual el abogado se convierte en partícipe del resultado del pleito y percibe un porcentaje si su gestión tiene éxito, su existencia no puede evitar la aplicación del mencionado límite a la responsabilidad por costas.

Además, cabe señalar que si la actora -en virtud de lo dispuesto por el art. 730 del CCyC- debe abonar alguna diferencia correspondiente a los honorarios del profesional que la asistió, dicho importe no puede considerarse una ganancia, sino un costo necesario derivado del proceso judicial que debe solventarse con la suma reconocida en juicio.

En consecuencia, siguiendo esa lógica, no habría una doble imposición para la recurrente, en la medida en que este gasto debería ser deducido del total obtenido antes de aplicar el porcentaje acordado en el pacto de cuota litis, es decir, el 20% debería calcularse sobre el importe neto a percibir por el accionante.

En mi opinión, una interpretación que pretenda limitar los alcances del art. 730 del CCyC no solo desconocería la pauta interpretativa que desaconseja distinguir allí donde la ley no distingue, sino que también resultaría contraria a una política judicial que tuvo por objeto mejorar el servicio de justicia, en aras de asegurar a todos los sectores de la población, en pie de igualdad, un amplio acceso al mismo -cfr. debate parlamentario que, en el marco de la hoy Ley 24.432, se originó los días 13, 14 y 15 del mes de diciembre de 1994-, razón por la cual no debería soslayarse.

Por lo expuesto, dado que los argumentos vertidos en el recurso resultan insuficientes para apartarme de sus prescripciones, propicio al Acuerdo: I. No hacer lugar al recurso articulado por la actora el 21 de abril de 2025. II. Imponer las costas relativas a esta instancia en el orden causado en función del resultado del pleito y lo prescripto por el art. 53 de la Ley 24.240. **MI VOTO.**

A igual interrogante el **Dr. Ariel Gallinger** dijo:

Puestos los autos al Acuerdo en mi despacho, debo dirimir la disidencia existente en los votos de mis distinguidos colegas, el Dr. Gustavo J. Bronzetti Nuñez, quien comanda el Acuerdo y, la Dra. María Luján Ignazi, quien ha expresado una solución contraria a la propuesta en el voto rector.

Tal y como se expresa en el voto inicial, en relación a esta particular cuestión de la constitucionalidad del art. 730° del CCyC en procesos con montos mínimos relativos al derecho del consumo, desde hace tiempo vengo sosteniendo una postura común con el Dr. Bronzetti Nuñez.

En nuestro razonamiento, la norma cuestionada resultará inaplicable por inconstitucional, siempre que la aplicación operativa del límite del 25% favorezca a los proveedores de bienes y servicios condenados en costas, trasladando en los hechos, la obligación de pago de la mayor parte de los gastos judiciales al consumidor que ha resultado vencedor.

Que aun cuando se entienda que la norma cuestionada materializa una política legislativa tendiente a limitar los costos de los procesos judiciales, en ciertos casos como el de autos, aquella finalidad termina provocando efectos no deseados para el sistema legal, tales como: (i) imponer una obligación de pago al consumidor, actor y vencedor en el pleito, varias veces superior a la impuesta al vencido, comprometiendo lo obtenido a título de resarcimiento; (ii) poner en riesgo la efectiva percepción de los haberes mínimos garantizados por la Ley G 2212 a los letrados que patrocinan este tipo de reclamos, toda vez que estos profesionales no se encuentran entre los legitimados mencionados en el art. 53°, última parte de la LDC, para promover la acción de solvencia; (iii) desincentivar reclamos judiciales en materia de consumo, con el consiguiente incentivo -en sentido contrario- a proveedores de bienes y servicios a incumplir sus obligaciones legales y contractuales a sabiendas del bajo costo que significa para ellos ser demandados judicialmente.

En definitiva, por todo lo dicho en los precedentes que han sido citados en

el voto rector y lo agregado en esta oportunidad, adhiero a la solución propuesta por el Dr. Bronzetti Nuñez, en todos sus términos. **ASI VOTO.**

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, por mayoría, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Ignacio Santos en fecha 21 de abril de 2025 (E0043) por su propio derecho y en representación de la parte actora, revocar la sentencia interlocutoria 2025-I-69 de fecha 10 de abril de 2025 (I0064) dictada por la Jueza a cargo de la Unidad Jurisdiccional Civil N° 1 de Viedma y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 730° del CCyC en el presente caso, por inconstitucional.

II) Agregar por Secretaría copia certificada de las sentencias n° 2025-I-446 del 23/12/2025 recaída in re "Cecchini" y n° 69/2025 de fecha 04/07/2025 in re "Rivas".

III) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (art. 62°, primer párrafo, del CPCC).

IV) Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta segunda instancia, al Dr. Juan Ignacio Santos en el 35%, y a los Drs. Fernanda Rodrigo y Fernando G. Chironi, en forma conjunta, en el 25%, en ambos casos a calcular sobre lo que oportunamente se les regule en la instancia de origen por la presente incidencia (art. 15° de la Ley G N° 2212).

V) Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme arts. 120° y 138° del CPCC. Oportunamente, remítanse los autos al organismo de origen.-

GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, LUJAN IGNAZI - JUEZA, ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA.